



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Vencido el término de traslado, téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., **SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA**

Audiencia se llevará a cabo de manera virtual, se les hace saber a las partes, que la Secretaria, previo a la audiencia, se les comunicará el modo de conexión que se empleara para el desarrollo de la misma.

Que **NO** conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; que en caso contrario, la audiencia se realizara.

Así mismo se les recuerda a los sujetos procesales, su deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial

Se les advierte a las partes que, en la presente audiencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto al párrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretarán y ordenara tener como pruebas las siguientes:

DE LAS PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto al párrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretan y ordena tener como pruebas las siguientes:

I. DE LA PARTE INTERESADA.

1. Documentales:

Tener como prueba las documentales que obran del folio 8 al 20 del expediente.

2. TESTIMONIALES:

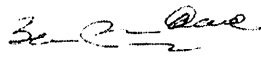
Se decretan los testimonios de los señores **EDWIN GERLEY PINZON PRADA** y la señora **FANNY ROSARIO PRADA**.

3. INTERROGATORIO DE PARTE :

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **IRLANDA YASMIT URBINA PRADA**.

Reconocer y tener a la **Dr. HECTOR ARIEL DAZA LOPEZ** identificado con C de C No. 17.344.675 y T.P No 171733 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado suplente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el provee anterior por anotación en Estad Nº _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO	